



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2021-00449

Demandante: Marina Isabel Montalvo Ramos y otros

Demandado: Instituto Nacional de Vías, Agencia Nacional de Infraestructura y Concesión Ruta al Mar SAS.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de reparación directa instaurado por la señora Marina Isabel Montalvo Ramos y otros contra el Instituto Nacional de Vías, Agencia Nacional de Infraestructura y Concesión Ruta al Mar SAS, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Debe señalarse que el Gobierno Nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19, declaró el “*Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”, esto es la Emergencia Sanitaria, implementada entre otros, mediante el Decreto 491 de 2020.

Que mediante el Decreto 806 de 2020, “(...) *se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, ante las contingencias presentadas.

Igualmente, a partir del pasado 25 de enero, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”.

En efecto, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, dispone en su numeral 8, lo siguiente: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la



demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas son del Juzgado).

De conformidad con la norma en cita, el Juzgado procede a inadmitir la demanda, dado que **se omitió efectuar el traslado de la demanda a los demandados.**

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

III. RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2.-** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
- 3.-** Reconocer personería como apoderado de los demandantes al doctor Jairo de Jesús Osorio Rubio, identificado con cédula de ciudadanía número 6.893.715 y portador de la Tarjeta profesional número 143.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez